

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03245/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00418/PGJ/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“LA RELACIÓN DE TODO EL PERSONAL (QUE PRESTEN SERVICIOS Y/O EJERZAN ALGUN EMPLEO, CARGO O COMISION) ADSCRITO A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información aduciendo en lo que nos interesa que *"...con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que el registro de servidores públicos de esta Institución, puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/pgjem/directorio.web>".*

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03245/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA INCOMPLETA"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"ESTO PORQUE ME REMITE A UNA PAGINA WEB, PERO AHÍ SOLO ESTA INFORMACIÓN DE LOS JEFES, NO ASÍ DEL PERSONAL OPERATIVO, POR LO TANTO ES NECESARIO QUE POR VÍA DEL

Recurso de Revisión N°:

03245/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*PRESENTE SE LE REQUIERA HABILITAR A UNA SERVIDOR PUBLICO
PARA QUE SE ME PROPORCIONE AL INFORMACIÓN PUBLICA" [sic]*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado notificó el informe de justificación correspondiente, el cual se puso a la vista de La Recurrente sin éste adujera manifestación alguna; decretándose el cierre de la misma en fecha quince de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que la hoy recurrente solicitó información correspondiente a la relación de todo el personal (que presten servicios y/o ejerzan algún empleo, cargo o comisión) adscrito a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos.

De la información previamente requerida, el sujeto obligado en fecha diecinueve de octubre a través del titular de la Unidad de Transparencia, señaló en lo que nos interesa, que *"con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que el registro de servidores públicos de esta Institución, puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pgjem/directorio.web>".*

Respuesta que le fue desfavorable a la particular, arguyendo dentro del recurso de revisión que nos ocupa, que la información es incompleta y que en la página web sólo se encuentra información de los jefes y no así del personal operativo, por lo tanto solicita se le proporcione la información pública requerida.

De lo anterior, en la etapa de instrucción, se advierte que el sujeto obligado notificó el informe de justificación el cual en lo que nos interesa se advierte que refuta los agravios de la particular en el sentido siguiente:

- a) No le asiste la razón en su primer agravio, debido a que se le hizo saber la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pgjem/directorio.web>, en la cual puede consultar los datos de los servidores públicos que tiene la obligación de publicar conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracción VII de la ley de la materia.
- b) Es inoperante el argumento que se habilite a un servidor público para que se le proporcione la información, toda vez que se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y no elaborarlos conforme a los intereses del particular, en términos de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios.

De lo anterior, y del estudio y análisis de las actuaciones que obran en el sumario, se advierten parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los agravios del particular y suficientes para Modificar la respuesta del sujeto obligado, en base a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

Por lo que hace al primer agravio, consistente que se le entregó la información de manera incompleta, toda vez que no aparece el personal operativo; el mismo es fundado, en atención a que como se desprende de la página electrónica que adjunta el sujeto obligado se advierte lo siguiente:

FISCALIA ESPECIALIZADA DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS	
Datos del Servidor Público:	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Martha Sánchez Gutiérrez	Lic. en Derecho
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	26-D
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
16/05/2015	Secretaria Particular
Adscripción.	Puesto funcional.
FISCALIA ESPECIALIZADA DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS	Secretaria Particular
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
licmarioguerrero@yahoo.com.mx	(01722) 2127382
Dirección.	Ext. Fax.
Avenida Jesús Carranza No. 2202, Poblado de Capulitlan, Toluca, México, C.P. 50260	
Percepciones Fijas * -	
Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) * -	
Datos del Servidor Público:	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Marío Guerrero López	Lic. en Derecho
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	29-F
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/09/2013	Fiscal Especial
Adscripción.	Puesto funcional.
FISCALIA ESPECIALIZADA DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS	Fiscal Especial
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
licmarioguerrero@yahoo.com.mx	(01722) 2127382
Dirección.	Ext. Fax.
Avenida Jesús Carranza No. 2202, Poblado de Capulitlan, Toluca, México, C.P. 50260	
Percepciones Fijas * -	
Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) * -	

Como se desprende de la imagen anterior, se logra encontrar únicamente el servidor público Fiscal Especial y su secretaria particular; lo que demuestra que no cumple con la solicitud de información, independientemente que el sujeto obligado en su informe de justificación señala que es la información que en términos de lo que dispone la Ley

de Transparencia vigente en la entidad en su arábigo 92 fracción VII le obliga a publicar.

Argumento del sujeto obligado que deviene insuficiente, en atención a que si bien es cierto el artículo 92 señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, **la información, por lo menos**, de los temas, documentos y políticas que se señalan.

No es menos cierto, que como se desprende del Título Quinto de la Ley de Transparencia de la entidad, las obligaciones de transparencia tienen como finalidad que la información sea accesible y directa hacia las personas sin que medie solicitud de información de por medio, estableciendo un catálogo de información que deriva de las funciones de los sujetos obligados y la cual es de interés público.

Lo anterior, no es óbice para que el sujeto obligado se abstenga de entregar información que obre en sus archivos, con el argumento de que es la información que la Ley de Transparencia le obliga a publicar; denotando una violación a los principios rectores en materia de acceso a la información y de la máxima publicidad de la información en favor de los particulares.

Referencias que se ven respaldadas con las referencias normativas, inmersas en la ley de Transparencia de la entidad, que a la letra rezan:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

[...]

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como se desprende de los numerales previamente insertos, la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene como objetivos garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, siendo éste la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Asimismo, se estipula que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Numerales que el sujeto obligado pasó por alto, ya que no entregó información correspondiente a "todo el personal adscrito a la fiscalía especializada en delitos

cometidos por servidores públicos”, teniendo dentro de sus atribuciones contar con dicha información, como se precisa a continuación.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado de México, nos interesan los siguientes artículos.

ARTÍCULO 32.- La Procuraduría se organizará a través de las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto y normatividad aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría y al Ministerio Público, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador se auxiliará de:

[...]

III. Fiscales;

[...]

ARTÍCULO 33.- SISTEMA DE ESPECIALIZACIÓN. Para el desarrollo de las funciones de la

Procuraduría, se contará con un sistema de especialización y organización territorial y funcional, sujeto a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

a) La Procuraduría contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros delictivos o para temas de combate a la delincuencia, atendiendo a sus formas de manifestación, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del orden común.

b) Las unidades administrativas especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades desconcentradas.

b) Las unidades administrativas especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades desconcentradas.

[...]

Respecto al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se contemplan los siguientes numerales

Artículo 8. El Sistema de Especialización tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos que por su complejidad, mayor impacto social, características peculiares o incidencia en el territorio del Estado, se lleven a cabo por fiscalías o unidades especializadas, en los términos del presente Reglamento y los acuerdos que emita el Procurador.

Artículo 9. El sistema de especialización estará a cargo de las Subprocuradurías para la atención Especializada y para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género e integradas por las Fiscalías Especializadas que tendrán a su cargo la atención de los hechos que se consideren constitutivos de los delitos siguientes:

[...]

VII. Cometidos por servidores públicos;

[...]

Artículo 14. La Procuraduría, para el despacho de los asuntos de su competencia; el cumplimiento y ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias; el desarrollo de los sistemas de especialización y de organización territorial y demás sistemas; la investigación y persecución de los delitos; el ejercicio de sus funciones de control y evaluación, así como de representación social, cuenta con un Procurador, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

[...]

IX. Fiscalías Especializadas;

La Procuraduría se auxiliará de los coordinadores, directores de área, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto, estructura orgánica y normatividad aplicables.

El Procurador, con base en sus atribuciones, determinará las modificaciones sobre el funcionamiento y organización de la Procuraduría, la adscripción de sus áreas y unidades administrativas, sus órganos desconcentrados y sus órganos sustantivos y técnicos, que propicien el mejoramiento y solventen los requerimientos del servicio.

Artículo 15. Son facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, así como de los titulares de las

Fiscalías y unidades administrativas que sean creadas por el Procurador mediante acuerdo, las siguientes:

[...]

XIV. Organizar, coordinar, dirigir y evaluar a los servidores públicos que le estén adscritos y dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas disciplinarias pertinentes;

Como se desprende de los numerales antes citados, el sujeto obligado cuenta con fiscalías especializadas que persiguen e investigan delitos en particular, como lo es el caso que nos ocupa sobre delitos cometidos por servidores públicos; encontrándose dentro de la normatividad que son facultades de los titulares de las unidades administrativas organizar, coordinar, dirigir y evaluar a los servidores públicos que le estén adscritos.

De lo expuesto, se concluye que no sólo existe el Fiscal especializado y su secretaria particular adscritos a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, ya que por la complejidad y atención a todo el territorio del estado resulta lógico y congruente que dependan de ésta diversos servidores públicos para el ejercicio de las funciones encomendadas.

Lo anterior, no es aislado ya que se concatena de manera robustecedora con lo estipulado en el ACUERDO NÚMERO 12/2015, POR EL QUE SE AMPLÍA EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, Y SE DA POR CONCLUIDA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA

INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DOLOSOS COMETIDOS POR INTEGRANTES DE CORPORACIONES POLICIALES, en el que se contempla la adscripción de diversos servidores públicos.

ARTÍCULO TERCERO.- La Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, tendrá su sede en el domicilio que actualmente tiene dicha Fiscalía Especializada; y conocerá de la investigación de los hechos delictuosos cometidos por servidores públicos y delitos dolosos cometidos por integrantes de corporaciones policiales en el Estado de México, a que hace referencia el artículo 9, fracciones IV y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal operativo y administrativo adscrito actualmente a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se readscribe a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, salvo su titular.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el personal adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales, contará con un término de diez días hábiles para remitir a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, todos los asuntos a su cargo para su inmediata continuación y pronta determinación, conforme a las disposiciones aplicables para el procedimiento de entrega-recepción, sin perjuicio de su posterior reasignación al personal que se transfiere a esta última Fiscalía o al que determine el Fiscal.

Como se establece de los numerales anteriores, existen servidores públicos adscritos a la Fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, tan es así que mediante el acuerdo anterior, los que se encuentran adscritos a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales se readscribieron a la fiscalía que nos interesa.

De todo lo anterior, deviene fundado el agravio de la particular, toda vez que se entregó la información de manera incompleta, por lo que deberá entregarse el documento donde conste el personal que resta por entregar, adscrito a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos para complementar lo solicitado por la particular, en atención a que el sujeto obligado se limitó a entregar únicamente el nombre de dos servidores públicos.

Ahora bien por lo que hace al segundo agravio, consistente en que se habilite a un servidor público para que se proporcione la información, el mismo si bien resulta parcialmente fundado por la forma de redacción del alegato en estudio, ello no impide para que este órgano colegiado en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad supla la queja deficiente, tomando en consideración lo siguiente.

Si bien es cierto la recurrente no esgrimió líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida², no es menos cierto que la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información cuyo trámite y efectos no son de estricto derecho, porque se contempla en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la materia local y vigente una figura

² Referencias que tienen sustento con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes, máxime que de la leyes aplicables no se exige el patrocinio de un abogado para accionar el derecho en estudio y los medios de impugnación en la materia.

Es por ello, que este Órgano Resolutor advierte que lo que la recurrente quiso decir en su disenso, es que se turne la solicitud de información a los servidores públicos habilitados en materia de transparencia para que se entregue la información, tomando como referencia lo que disponen los numerales 50, 53, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

[...]

Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

Así las cosas, es evidente que en la especie, el sujeto obligado no realizó el debido turno para la atención de la solicitud de información, ya que no basta con que el titular de la unidad de transparencia se pronuncie en el sentido de entregar la información de la que tenga conocimiento, sino que será el área competente quien se pronuncie y entregue la información, como lo trata de referir la recurrente.

De lo anterior, se deberá seguir el procedimiento de atención a las solicitudes de información y turnar al área correspondiente del sujeto obligado, ya sea al área de administración o de recursos humanos para que entregue el documento donde conste el personal que resta, adscrito a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, entendiéndose por esto a los servidores públicos independientemente de los que están obligados a publicar, sino aquellos que prestan servicios y se encuentran adscritos a la fiscalía mencionada.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, puede entregarse cualquier documento donde conste la información requerida, y éste puede contener algún dato que por su naturaleza no sea de carácter público.

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,

ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no entregó toda la información requerida por el particular, toda vez que quedó asentado en el apartado de estudio del asunto, sólo se entregó información que considera tiene la obligación de publicar, situación que se corroboró por medio del informe de justificación; argumentos que fueron insuficientes por no cumplir en cabalidad lo que la Ley de Transparencia vigente estipula para el debida atención a las solicitudes de información, pasando por alto el procedimiento que la misma ley estipula.

Lo anterior trae a colación que de los agravios del particular se desprende que la causa de pedir carece del razonamiento que evidencie la ilegalidad del acto impugnado³, no

³ Referencias que tienen sustento con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2010038 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

obstante en el presente es aplicable la suplencia de la queja deficiente en beneficio del particular.

De lo anterior, en los términos planteados en líneas precedentes se deberá realizar el turno correspondiente a los servidores públicos habilitados con el efecto de entregar al particular el documento donde conste el personal restante, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, en versión pública protegiendo los datos personales que contenga la información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00418/PGJ/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00418/PGJ/IP/2016, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a la recurrente a través del SAIMEX:

- a) *El documento donde conste el personal restante, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos.*
- b) *En el supuesto de que la información que se ponga a disposición de la particular contenga datos personales o susceptibles de clasificar, deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03245/INFOEM/IP/RR/2016.